



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003178-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03150-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023.

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03150-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 29 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información: *"(...) solicito información pública de la relación de todas las resoluciones administrativas que aprobaron expropiaciones, en las que se indique su número, fecha, nombre de los predios expropiados, empresa beneficiaria, o de algunos de esos datos, durante el Código de Minería de 1950, Decreto Ley 18880, Decreto Legislativo 109 y TUO aprobado por D.S. 014-92-EM"*.

A través de correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2023, la entidad señala que: *"Es grato dirigirme a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública (...) para manifestarle que la Dirección General de Minería mediante documento interno comunica que: "(...) de la búsqueda efectuada en la base de datos de la Dirección General de Minería, con los datos proporcionados por el administrado y habiendo transcurrido más de treinta (30) años de dicho procedimiento de expropiación, no se ubicaron los antecedentes solicitados. A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido". Por consiguiente, al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud"*.

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia.

Mediante Resolución N° 003007-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 24 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 561-2023-MINEM/SG-OADAC la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos adjuntado el Informe N° 1009-2023-MINEM-DGM/DGES.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente debe entregarse.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el

¹ Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 18 de octubre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando: “(...) 5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos*”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “**Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley**”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 29 de agosto de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“(...) solicito información pública de la relación de todas las resoluciones administrativas que aprobaron expropiaciones, en las que se indique su número, fecha, nombre de los predios expropiados, empresa beneficiaria, o de algunos de esos datos, durante el Código de Minería de 1950, Decreto Ley 18880, Decreto Legislativo 109 y TUO aprobado por D.S. 014-92-EM”.

A través de correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2023, la entidad señala que: “*Es grato dirigirme a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública (...) para manifestarle que la Dirección General de Minería mediante documento interno comunica que: “(...) de la búsqueda efectuada en la base de datos de la Dirección General de Minería, con*

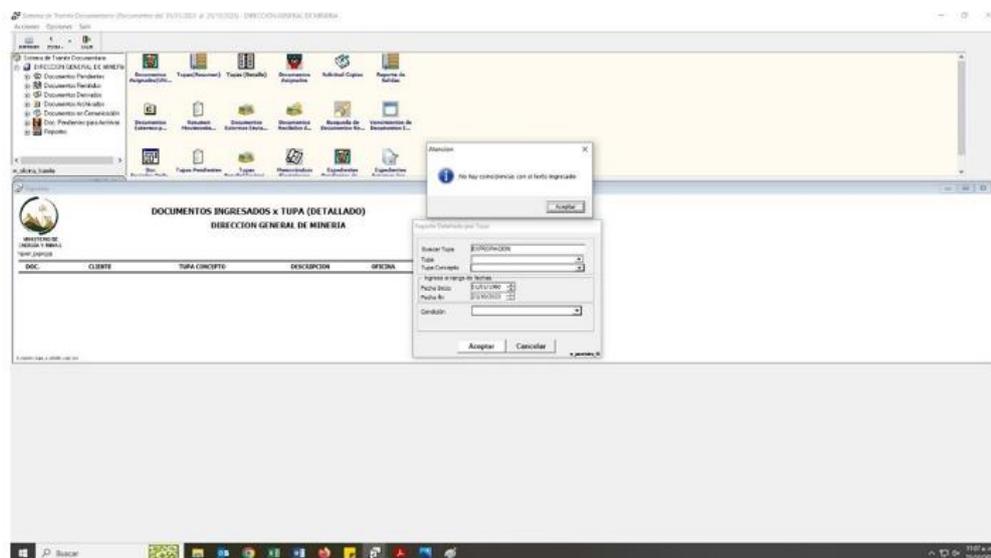
los datos proporcionados por el administrado y habiendo transcurrido más de treinta (30) años de dicho procedimiento de expropiación, **no se ubicaron los antecedentes solicitados**. A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido". Por consiguiente, al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud".

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

Con fecha 24 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 561-2023-MINEM/SG-OADAC la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos adjuntado el Informe N° 1009-2023-MINEM-DGM/DGES donde se señala:

*Al respecto, de la evaluación de la solicitud formulada, se advirtió que la información requerida por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO, consideraba documentos emitidos en los procedimientos de expropiación de hace más de treinta (30) años, por lo que, **no se ubicó la información solicitada**, lo cual se comunicó al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública (SAIP) de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (OADAC) del Ministerio de Energía y Minas, con el Memo-01054-2023/MINEM-DGM-DGES del 11 de setiembre de 2023.*

Cabe precisar que, de la consulta realizada en el acervo documentario de la Dirección General de Minería, no se ubicaron antecedentes como una relación o lista de todas las resoluciones administrativas que aprobaron expropiaciones; siendo que, el procedimiento de expropiación estuvo vigente hasta el año 1991, y más aún que, no se cuenta con información de expropiaciones en el Sistema de Trámite Documentario de la Dirección General de Minería, como se puede advertir en el print adjunto, se agotó la búsqueda de la relación:



Estando a lo detallado precedentemente, el ejercicio del derecho de acceso a la información solo obliga a entregar la información existente y al no contar con la información solicitada en concreto por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO, no es posible otorgarse vía acceso a la información pública, razón que ameritó la atención de la solicitud en los términos dispuestos en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que queda demostrado que no existió negativa en brindarse la información (...)"

En este punto, es importante citar también el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que entre otras cosas dispone que:

“Artículo 13.- denegatoria de acceso

*(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración **Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada**”.* (subrayad y negrita agregado)

En esa línea, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(...) 6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 074402005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(...) 9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido señalar que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Es importante también citar también el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM dispone que:

“Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.”

Ahora bien, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, declaró como precedente vinculante lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Asimismo, en los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021, se dispone que:

“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

- a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.*
- b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.*
- c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su*

conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.

- d) *Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".* (subrayado agregado)

De acuerdo a lo señalado por la entidad (en relación a que no cuenta la información) y lo establecido en las normas antes citadas, para el presente caso la entidad deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberá comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante; además, si la información requerida ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.

Ante ello, el pedido concreto de la recurrente es la entrega de la relación de todas las resoluciones administrativas que aprobaron expropiaciones, en las que se indique su número, fecha, nombre de los predios expropiados, empresa beneficiaria, o de algunos de esos datos, durante el Código de Minería de 1950, Decreto Ley 18880, Decreto Legislativo 109 y TUO aprobado por D.S. 014-92-EM. Ante ello de autos se aprecia que la entidad no acreditó ni sustentó que no cuenta o no tenga obligación de contar con la información de acuerdo a las normas antes citadas.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la entidad respecto a que, en la Dirección General de Minería, no se ubicaron antecedentes como una relación o lista de todas las resoluciones administrativas que aprobaron expropiaciones; siendo que, el procedimiento de expropiación estuvo vigente hasta el año 1991, y más aún que, no se cuenta con información de expropiaciones en el Sistema de Trámite Documentario de la Dirección General de Minería, al respecto, a criterio de este colegiado la entidad debe realizar los actos administrativos conducentes³ para obtener dicha información.

Además, es importante mencionar que la entidad debe acreditar la inexistencia de la información solicitada; si se llegara a comprobar su inexistencia, la entidad deberá con posterioridad tomar las acciones administrativas correspondientes, a modo de ejemplo, el encausamiento de la solicitud de acceso a la información pública información si conociera que otra entidad tiene la información.

Siendo esto así, se concluye que la información solicitada por la recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar a la administrada la información solicitada, o de ser el caso, como ya se dijo líneas arriba se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha

³ A modo de ejemplo, la entidad puede reconstruir el expediente o documento administrativo siguiendo las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁵, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

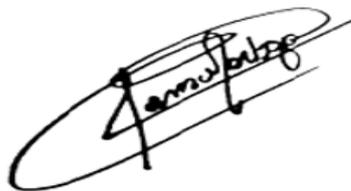
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

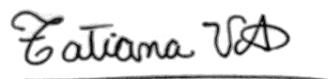
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.